SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DIEZ / CALLE 56 N° 41 - 06 PISO 2
TELÉFONO 604 3855555 EXTENSIÓN 1753

Radicado: 2-19431-26 M1

RESOLUCION No. 305

Medellín, 07 de Julio de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR"

La Comisaria de Familia de la Comuna Diez, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 294/96, 575/00 y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 04 de Junio de 2026 la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ, realizo ante La Fiscalía General de la Nación, solicitud de medida de protección en su propio beneficio por violencia intrafamiliar de la que inculpo al señor JUAN DAVID QUINTERO MOJICA, en calidad de ex pareja sentimental de los delitos sin más datos. Ese mismo día fue radicado spoa 050016000024820263824 3.

2. Que el día 19 junio de 2026 es remitido a esta comisaría de familia, la denuncia para lo de nuestra competencia

3. Que la solicitud presentada, contiene elementos que pueden ser constitutivos de violencia intrafamiliar, que afectan la unidad y la armonía familiar, haciendo necesaria la intervención de esta Comisaría de Familia, adoptando una medida de protección provisional que procure restablecer la paz y la armonía del grupo familiar, que pongan fin y prevengan la realización de nuevos hechos violentos, cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a su integrantes, de toda forma de violencia que menoscabe tales derechos fundamentales.

4. Que este Despacho es el competente para conocer la solicitud de protección presentada, por cuanto el artículo 20 de la ley 2126 de 2021 otorgan competencia al Comisario de Familia del lugar más cercano a la residencia de la víctima, y en el presente caso, la victima reside dentro de la jurisdicción de esta Comisaría de Familia.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11º de la Ley 294/96, modificado por el Art. 6º de la Ley 575/00 y artículos 16 y 17 de la Ley 1257/08, la conducta descrita en la solicitud, constituye indicio de violencia Intrafamiliar del señor JUAN DAVID QUINTERO MOJICA, en contra de la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ por lo que esta comisaria.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Medida de Protección presentada en favor de la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ **lo** anterior en contra del señor JUAN DAVID QUINTERO MOJICA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ , que cuenta con (5) días hábiles contados a partir del momento de la notificación de la presente resolución para aportar la dirección exacta de la residencia donde habita el Señor JUAN DAVID QUINTERO MOJICA A fin de que ejerza sus derechos de contradicción y defensa y notificarlo en debida forma, so pena del rechazo de su solicitud y proceder al archivo de la misma (art 90 del C.G.P) y articulo 10 literal C) de la ley 294/96 una vez sea aportada la información solicitada se fijara fecha para descargos y posteriormente se fijara la audiencia de fallo.

TERCERO: CONMINAR al señor JUAN DAVID QUINTERO MOJICA, para que se abstengan de ejecutar actos de violencia, daño físico, psicológico, maltrato, amenaza, agravio, ofensa, por contacto telefónico , o de cualquier otra forma de agresión a la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ medida que deberá cumplir de manera inmediata, una vez sea notificado del presente proveído para lo cual la solicitante informará a la Comisaría de Familia para que esta verifique el cumplimiento de la medida impuesta so pena de las demás sanciones legales a que pueden verse sometidos, como son las multas convertibles en arresto y el arresto entre 30 y 45 días, de conformidad como lo establece el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y modificada por el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y en concordancia con la ley 1257/08 y su decreto reglamentario 4799/11.

CUARTO: PROHIBIR al Señor JUAN DAVID QUINTERO MOJICA , ingresar al lugar donde habita la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ en la dirección cale 54#36 a -20 Barrio Boston Medellín o acercarse a su lugar de trabajo o cualquier lugar donde ella se encuentre, incluso de la vivienda de sus familiares, con el fin de evitar que la perturbe agreda o intimide ya que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física y la salud, lo anterior con base en lo dispuesto en el Artículo 5 de la ley 294 1996 modificado por el Artículo 2 de la ley 575 de 2000 literal B.

QUINTO: ORDENAR como medida de protección adicional PROVISIONAL el ALEJAMIENTO al señor JUAN DAVID QUINTERO MOJICA , quien debe mantener una distancia no inferior a 300 metros, en el lugar donde se encuentre la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ,ya sea público a privado, mientras en este trámite no se resuelva otra cosa, para prevenir que dicho señor perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la persona anteriormente mencionada, de conformidad con el literal b del Art. 5º de la ley 294/96, modificado por el Art. 2º de la ley 575/2000 y modificado por el Art. 17 de la ley 125/08.

SEXTO: ORDENAR, como medida provisional adicional, la protección temporal especial, por parte de las autoridades de policía, en el domicilio, trabajo o lugar donde se encuentren la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ para evitar que se repitan conductas como las denunciadas. Lo anterior, de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la ley 294/96, modificado por el artículo 2º de la ley 575/2000, ley 1257 de 2008 y decreto 4799 de 2011.

SEPTIMO: OFICIAR al comandante de estación de la policía nacional de la jurisdicción donde reside la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 8 y 9 del artículo 3 del decreto 4799 de

2011, reglamentario de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y ley 1257 de 2008. *"Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, La autoridad competente podrá solicitar en forma escrita, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectivas las medidas de protección. En este caso, los miembros de la Policía Nacional deberán acudir de forma inmediata, siguiendo la orden de la autoridad competente, para lo cual, podrán aplicar sus protocolos de atención, siempre que estos no contradigan la orden emitida.*

OCTAVO: ADVERTIR al CONMINADO el señor JUAN DAVID QUINTERO MOJICA , que el incumplimiento de la anterior orden la hará acreedora a las sanciones preceptuadas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 4º de la Ley 575 de 2000. *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando. Sin perjuicio de las demás sanciones consagradas en la ley 1257 de 2008 y demás normas vigentes.*

NOVENO: EXHORTAR a la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ, para que adopte y observe medidas de autocuidado que le permitan minimizar los factores de riesgo asociados a la conducta de violencia intrafamiliar. Cuando consideren en peligro su vida e integridad, deberá inmediatamente pedir apoyo y acompañamiento a la Policía Nacional.

- *Se recomienda acudir a la red de apoyo familiar y social, en caso de presentarse algún tipo de violencia, es importante tener palabras de seguridad.*
- *Se sugiere tener medidas de autocuidado y autoprotección, con el fin de prevenir situaciones en las que pueda ponerse en riesgo.*
- *Identificar situaciones en las que pueda estar en riesgo de violencia, así mismo tener a la mano el número del cuadrante de la policía de su sector o llamar a la línea 123 para solicitar apoyo y protección de la fuerza pública.*
- *Se sugiere tener copia de documentos personales y de otros importantes donde un familiar o persona de confianza.*
- *Se sugiere identificar rutas de escape o salida de su hogar de ser necesario.*

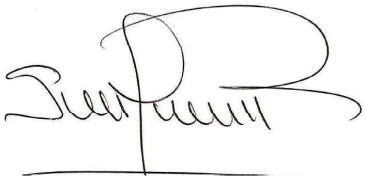
DECIMO: REMITIR a la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ, y el al CIF (Centro de Integración para la Familia) ubicado en la dirección Carrera 48 # 63 – 33 con teléfonos 313 466 32 21- 300 599 50 86 la candelaria para que asista a terapia individual y familiar con el objetivo de superar las secuelas generadas en su historia de vida.

DECIMO PRIMERO: NO se envía denuncia a la Fiscalía General de la Nación dado que desde el día 19 de junio de 2026 ese ente penal dejó la denuncia radicada con el número 050016000024820263824 3

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Medida de Protección Provisional a la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ, por aviso u otro medio idóneo.

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





SOR MARIA BENITEZ CARTAGENA
Comisaria De Familia Diez

CRUZ ELENA JARAMILLO
Secretaria

Elaboró: Cruz Elena Jaramillo	Revisó: Sor María Benítez Cartagena